

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

*Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes... 8 rs.  
 Por tres id... 23  
 Por seis id... 45  
 Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

*Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes... 11 rs.  
 Por tres id... 32  
 Por seis id... 62  
 Por un año... 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Apesar de las repetidas órdenes espedidas por este Gobierno político y por la autoridad militar, para que los Alcaldes y justicias de los pueblos den parte con la mayor exactitud y brevedad de los movimientos de los facciosos que suelen aparecer en el territorio de la provincia, se nota en muchos pueblos el mayor descuido en obedecerlas, y una apatía y negligencia en avisar á las autoridades los movimientos de los rebeldes que en algunos no puede menos de aparecer criminal, y acaso sujerida por los mismos que ven con placer la aparicion y correrías de estos foragidos, y que buscan todos los medios de patrocinarlos.

En las últimas incursiones de los cabezillas Perdiz y Balmaseda, al paso que algunos celosos Alcaldes cumplieron con esta obligacion de una manera digna del mayor elogio, otros se mostraron tan omisos, y guardaron tan culpable silencio, que obligaron al Sr. Comandante general de la provincia á quejarse de su conducta á la Diputacion provincial, la cual en oficio de 28 del que fina se dirige á mí para que usando de todas las facultades que el Gobierno de S. M. me confiere, adopte medidas de rigor si es preciso á fin de cortar

de raiz los males que se originan de la omision de las justicias.

En esta atencion, y antes de proceder contra los pueblos morosos con la severidad de que me verá precisado á usar si incurren en nuevas faltas de esta naturaleza, y si dejan de dar los partes que les estan prevenidos asi al Comandante general como á este Gobierno político, he creido conveniente repetir por la presente las reglas establecidas en mi circular de 7 de Junio último, añadiendo algunas que la esperiencia ha demostrado necesarias, y mandar como mando á todas las autoridades, justicias y Alcaldes á quienes corresponda su cumplimiento que observen las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Ayuntamientos cesarán de darme el parte semanal que hasta ahora han dado, siempre que en el discurso de la semana no haya ocurrido suceso alguno que deba ponerse en mi conocimiento. Se exceptuan de esta disposicion los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido que continuarán dando parte semanal, aunque no ocurra novedad.

La Justicia de la villa de Ayllon tambien dará parte en todo caso.

2.<sup>a</sup> De toda ocurrencia que afecte la tranquilidad ó el órden público, ó de todo suceso notable de cualquiera clase que sea, me dará parte el respectivo Alcalde en el correo inmediato siguiente al suceso, si este no fuese de tal naturaleza que exija una medida urgente de mi parte, en cuyo caso



me lo noticiará por propio de justicia en justicia.

3.<sup>a</sup> Cuando en algun pueblo ocurriese algun desorden de gravedad, alguna desgracia ó calamidad pública, incendio, muerte, ó robo de consideracion, no solo me dará noticia el Alcalde del pueblo donde pase el suceso, sino los demas que estén en el rádio de media legua ó poco mas de distancia, segun lo que ellos sepan ó las noticias que hayan tenido. Si el suceso ha pasado en el rádio de la distancia de una legua de la cabeza de partido, tambien me la noticiará el Alcalde de esta, segun lo que sepa.

4.<sup>a</sup> Toda aparicion de facciosos armados se considerará como suceso comprendido en la regla anterior; pero la obligacion de noticiármela será estensiva á todos los pueblos que la sepan, y con respecto al Alcalde de la cabeza del partido, éste tendrá la de darme parte cualquiera que sea el pueblo ó punto del partido en que se hayan presentado.

5.<sup>a</sup> Cuando la fuerza facciosa llegue ó exceda de diez hombres, el parte que me dirijan los Alcaldes no vendrá de justicia en justicia, sino directamente hasta esta ciudad, y continuarán dándolos diariamente de los movimientos ó direccion de la faccion, hasta que esta haya desaparecido.

6.<sup>a</sup> Siempre que un pueblo sea ocupado por una faccion, de manera que no puedan los Alcaldes en el acto dar parte por escrito lo dirimirán verbalmente, pero inmediatamente que salga me darán noticia por escrito de la fuerza que lleve la faccion, y en qué estado, de los efectos y cantidades que haya exigido, y á que personas, de los excesos que haya cometido, y de los sugetos del pueblo que auxilién directa ó indirectamente á los rebeldes, y de la direccion que estos hayan tomado.

7.<sup>a</sup> Siempre que las justicias me den un parte relativo á facciosos, avisarán tambien las noticias que tengan de las fuerzas que les persiguen, y si no tienen ninguna, lo expresarán así.

8.<sup>a</sup> Siempre que en algun pueblo de la provincia limitrofe con las de Avila, Burgos, Soria, Valladolid ó Guadalajara, se

tenga noticia de que en algun punto de la provincia confinante, situado en el rádio de dos leguas de distancia hay movimiento de facciosos, se me dará parte lo mismo que si ocuparan el territorio de esta.

9.<sup>a</sup> Cuando las justicias me den parte de movimientos facciosos, darán otro igual por el mismo propio ó conducto al Sr. Comandante general de la provincia, manifestando por nota en el parte que á mi me dirijen, que lo hacen tambien á dicha autoridad.

10. Solo en los casos previstos en las precedentes reglas me oficiarán los Alcaldes por propio de justicia en justicia: en todos los demas en que así no se previene, lo harán por el correo.

11. Los Alcaldes quedan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad al cumplimiento de estas disposiciones, y será inexorable en exigirla. Toda omision será castigada con una multa proporcional que nunca será menor de 10 ducados, y que pagarán mancomunadamente el Alcalde y el Secretario ó Fiel de fechos, y que llegará hasta mandarlos á disposicion del tribunal de primera instancia, para que les forme causa como á cómplices de los enemigos de la Reina (Q. D. G.).

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Julio de 1838.—*Nicomedes Pastor Diaz*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

*Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.*

Despues de una rápida marcha de 15 leguas en 22 horas, la columna al mando del Comandante general de la provincia de Avila, logró alcanzar en el puerto de Miajares á las facciones de Perdiz y el titulado Coronel Calbente, las que atacadas de posicion en posicion se pronunciaron en dispersion el 23 del actual cerca del cerro de la Caracola. La faccion tuvo de pérdida un Capitan, diez soldados y un portugues, murieron así mismo diez caballos, se les cogieron 61, multitud de armas, capas y ropas de todas clases; se rescataron 9 nacionales de S. Martin de Valde-iglesias, y un soldado del provincial de Trujillo que llevaban prisionero. El Coronel Crespo apareció en el momento mismo que esto sucedia, y como se hallaba tan cansada dicha columna continuó éste la persecucion



hasta las ocho de la noche, resultando de esta haberles muerto 26 foragidos, cogierles 14, 50 caballos é infinidad de armas y ropas de todas clases.

## Parte no oficial.

### *Dictámen de la comision del Senado sobre el proyecto de ley para continuar exigiendo en el presente año las contribuciones designadas en la de 26 de Mayo de 1835, leído en la sesion de 9 de Julio.*

La comision encargada de examinar el proyecto de ley aprobado y remitido por el Congreso de los Diputados, autorizando al Gobierno de S. M. para continuar exigiendo en el año presente las rentas y contribuciones designadas en la ley de 26 de Mayo de 1835, y para cubrir los gastos con sujecion á los presupuestos en la forma que se expresa, tiene el honor de someter á la deliberacion del Senado su dictámen, formado con el detenimiento que permiten la premura y circunstancias del encargo que ha recibido.

La facultad inherente á los cuerpos legisladores en los Gobiernos representativos de votar los impuestos y examinar los gastos públicos es la primera y mas esencial base de las Constituciones libres, el modo mas eficaz de consultar el bien de los pueblos, y el medio en fin mas permanente y seguro de conservar la libertad y defenderla.

La falta de cumplimiento de este importante deber con sobrada razon se calificaria de imponderable, asi como el menoscabarlo en la mas pequeña parte, y aun por motivos justificados, no puede menos de ser repugnante á unos cuerpos celosos de llenar en toda su latitud las árduas y delicadas obligaciones propias del cargo difícil y honorífico que se les ha confiado. La comision no disimulará por tanto la violencia que le cuesta haber de proponer al Senado una resolucion improvisada sobre negocio que esencialmente requiere un exámen detenido y hasta minucioso, cual corresponde á estar ligado con una de las principales garantías del sistema de gobierno que nos rige. No es su ánimo sin embargo descender á la investigacion de todas las causas que pueden haber influido en un resultado tan lamentable, contentándose con atribuirlo en general á las vicisitudes y cambios políticos que hemos experimentado, y al consuelo de atenciones mas perentorias y urgentes que se han agolpado á la vez como consecuencia precisa del estado angustioso en que la nacion se ha visto y se encuentra; pero si se atreve á esperar que este hecho, cualquiera que sea su origen, servirá de aviso constante para precaver su repeticion, y hará conocer la necesidad de preparar ó perfeccionar sobre tan im-

portante materia los trabajos convenientes, para que presentados con oportunidad á los cuerpos colegisladores en la inmediata legislatura, puedan estos concluir sus tareas en el mismo período, procediendo con la madurez y escrupulosidad que de suyo exige el grave asunto de los impuestos y su legítima inversion, cuyo conocimiento interesa sobre manera para obtener la confianza de los pueblos, haciéndoles amable el gobierno representativo y palpables las ventajas de la publicidad, de la economía y de la justa aplicación de los fondos, que son el producto de los necesarios sacrificios que hacen para sostener las cargas del Estado.

La comision ha creido que no debia ocuparse del prolijo exámen de los presupuestos que se la han pasado, y que por consiguiente tampoco le corresponde dar sobre todos ellos y cada una de sus partes un dictámen fundado y extenso que hiciese como suyas las disposiciones que contienen. Esta operacion habria sido propia de la comision general nombrada al efecto con el tiempo y las medidas indispensables para verificarla, si la imperiosa ley de la necesidad no hubiese hecho necesaria la autorizacion pedida, acerca de la cual deberá girar principalmente la discusion. Sin embargo, para remover la idea de que el Senado otorga un voto de confianza ciego, la comision, por el decoro del mismo y por el suyo propio, no se ha considerado dispensada de inspeccionar dichos presupuestos; y sin descender á todos sus pormenores, dar una idea general de ellos, y llamar la atencion del Senado sobre puntos que conceptúa de importancia, haciendo algunas observaciones, no para entorpecer ni dilatar el curso de este negocio, sino únicamente con el fin de que, si no se desvanece su exactitud, sirvan de conocimiento al Gobierno de S. M. en el uso de la facultad que se le concede, partiendo del principio de que esta se reduce sustancialmente á continuar exigiendo los impuestos y cubriendo las limitaciones que se expresan, pero sin alterar las leyes vigentes.

### *Ministerio de Gracia y Justicia*

Su presupuesto de gastos, hechas deducciones de las modificaciones ó rebajas propuestas por la comision del Congreso de Sres. Diputados, y aprobadas por este, ascienden á la suma de 18.499,053 reales vn.; pues aunque se propone tambien la supresion de una plaza de fiscal y otra de agente fiscal en el supremo tribunal de justicia, dotadas con 500 rs. la primera y con 200 la segunda, al todo 700 rs., se previene que las supresiones se verifiquen en las primeras vacantes que ocurran. Este medida de decoro y de justicia hace que el ahorro de que se trata no sea efectivo por de pronto, sino que queda decretado para lo sucesivo.

Tambien ha aprobado el Congreso que se entregue franca la correspondencia de oficio al tribu-



nal supremo de justicia, al especial de las órdenes, á las audiencias territoriales y á los juzgados de primera instancia, que se certifiquen gratuitamente por las oficinas de correos los pliegos de oficio que remitan los mismos tribunales ó juzgados cuando así lo ordenen; y últimamente que se entregue gratis á dichos tribunales y juzgados por las oficinas de la hacienda pública el papel sellado necesario para el despacho de sus respectivos negocios de oficio, dictando el Gobierno las disposiciones oportunas para evitar todo abuso y fraude en estos puntos.

Crée la comision que en estas medidas será muy difícil precaver los fraudes á que pueden dar lugar, y que aun sin extenderlas á otras corporaciones y funcionarios públicos, que por identidad de razon se creerian con igual derecho, influirian una baja considerable en las rentas de correos y papel sellado. No mira esto tampoco como disposicion que debiera juzgar en el presupuesto, antes bien lo considera como contrario al sistema de ellos, que en beneficio del orden de cuenta y razon exige, que cada ministerio de por sí cubra todos sus gastos, satisfaciéndolos puntualmente, y que cada ramo de los que forman las rentas del Estado perciba todo lo que le pertenece, y presente su verdadero y completo valor ó producto anual. La comision del Senado se limita á hacer esta indicacion, fiando lo demas al celo y prudencia del Gobierno.

#### *Ministerio de Guerra.*

El crédito que debe abrir el Gobierno para cubrir ese presupuesto, hechas las rebajas que la comision del Congreso de los Diputados consideró posibles, ascienden á 694.428,556 rs. vn.

La comision encuentra anunciada en este presupuesto una disposicion que no considera propia del lugar que ocupa, y que debe ser el objeto de un examen mas detenido. Tal es la que se indica en el capítulo 2.º bajo el epígrafe «Tribunal supremo de Guerra y Marina»: y prescindiendo de la mayor ó menor propiedad con que se le titula *supremo*, como ahora se le llama, ó *especial*, segun se le nombraba antes, porque las cuestiones de nombre suelen las mas veces carecer de importancia, no sucede lo mismo con respecto al pensamiento que se conceptúa oportuno, de dar á este tribunal el carácter de consejo ó cuerpo consultivo.

Este punto se roza muy inmediatamente con los artículos 63 y 64 de la Constitucion, y ya que conforme á lo que establecen, no se interrumpen esas atribuciones consultivas que se dice estar ejerciendo de hecho, considérese que es provisionalmente por la falta de un consejo de Estado ú otra corporacion que las desempeñe: y no se canonicen esta regla definitivamente sin que preceda

al menos una madura deliberacion sobre punto tan delicado y grave; porque grave y delicado es todo el que puede herir la mente de la ley fundamental.

La comision cree que esta indicacion servirá al Gobierno de S. M. para dilatar la ejecucion insinuada á segundo examen y nuevos trámites legales.

(Se continuará.)

#### A V I S O S.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo termino á Juan Herranz y Pablo Fernandez, conocido por Alejito, naturales de esta ciudad, á fin de que se presenten en las cárceles de ella á oír cargos y dar las defensas que les convengan en la causa que de orden de la Audiencia del distrito, se ha mandado reliaer y formarles por extraccion de ciertos efectos de la casa del maestro de obra-prima Andres Llorente, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia; en la inteligencia que en su ausencia y rebeldia, se proseguirá en la causa entendiéndose con los estrados las notificaciones y demas actuaciones que ellos deberian practicar, parándoles entero perjuicio.

Se saca á pública subasta el remate de las obras para habilitacion de los puentes de Cerralvo, Villaseca de los Gamitos, Calzadilla y Camaces, sobre el Duero, cuyas obras consisten en varios terraplenes y muros intermedios de sostenimiento, y se hallan reguladas aproximadamente en la cantidad de 1370 rs. Los remates se verificarán en la secretaría del Gobierno político de la provincia de Salamanca, ante el Sr. Presidente y un individuo de la comision, con asistencia del ingeniero director y demas formalidades de costumbre, debiendo de recaer en las personas que hicieren proposiciones mas ventajosas, advirtiéndose que no se admitirán posturas á la totalidad de las obras, si no es á cada una de ellas en particular. Los planos y condiciones á que deberán sugetarse los empresarios se hallarán de manifiesto en dicha oficina diez dias antes de la celebracion del remate, donde podrán concurrir á enterarse de ellas los sugetos que gustaren.

Por acuerdo de Junta impulsora de enagenaciones de efectos y conventos suprimidos en esta provincia, está señalado el dia 9 del actual y hora de las 11 de su mañana en la casa Intendencia, para el remate que será único y sin otro acto, de un crecido número de arrobas de hierro, la mayor parte grueso, y varias planchas de cobre, cuyos efectos traen su procedencia de algunos edificios conventos de esta ciudad. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá enterarse del pliego de condiciones arreglado para dicha subasta en la secretaría de la misma Junta, que se halla en la contaduría de Amortizacion, donde manifestará las proposiciones que tuviere por conveniente.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,  
POR BREA Y LOPEZ.